Exp. núm. 2[redacted]
Rc. Lcda. [redacted], en representación de la Procuraduría General de la República
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1195

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00014, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente memorial de casación, por haber sido presentado de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12 y siguientes, de la Ley núm. 2-23, sobre el recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de casación presentado en fecha 16 de abril de 2026, por la Procuraduría General de la República, y, en consecuencia, casar la sentencia núm. 501-2026-SSEN-00014, referente al expediente núm. 2[redacted], emitida en fecha 18 de marzo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en este memorial. Tercero: Condenar en costas a la parte recurrida, por haber*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucumbido en sus pretensiones y haber interpuesto un recurso infundado en el contexto de un proceso de amparo y liquidación de astreinte.

Oído a la Lcda. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar la sentencia núm. 501-2026-SSEN-00014, referente al expediente núm. 2[redacted], emitida en fecha 18 de marzo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en este memorial. Segundo: Condenar en costas a la parte recurrida, por haber sucumbido en sus pretensiones y haber interpuesto un recurso infundado en el contexto de un proceso de amparo y liquidación de astreinte.*

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. Camilla Báez d'Agostin, actuando en representación de [redacted], [redacted] y Goldman Properties, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Es un caso que nunca debió llegar a aquí, esto debió ir al TC, siendo una acción de amparo, pero ella fue a la Corte y la Corte se lo dijo que eso es inadmisible, porque eso era recurso de revisión, pero ya estamos en este trayecto y, por lo tanto, conforme a nuestro escrito memorial de defensa, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el*

recurso de casación presentado por el Ministerio Público en fecha 16 de abril de 2026, contra la sentencia núm. 501-2026-SSEN-00014, de fecha 18 de marzo de 2026, en aplicación de los artículos 16 y 18.5 de la Ley 2-23, y del criterio jurisprudencial constante que sanciona con la inadmisibilidad los recursos que adolecen de una exposición clara y precisa de medios de casación, como sucede en la especie. Segundo: Condenar al Ministerio Público al pago de las costas del proceso en aplicación de los artículos 11, 12 y 250 del Código Procesal Penal; y del artículo 54 de la Ley 2-23, aplicable supletoriamente en esta materia. De manera subsidiaria, solo para el caso de que el medio de inadmisión que antecede resulte rechazado. Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación presentado por el Ministerio Público en fecha 16 de abril de 2026, contra la sentencia núm. 501-2026-SSEN-00014, de fecha 18 de marzo de 2026; atención a las razones expuestas en este memorial en defensa de la corrección y validez íntegra de la referida sentencia recurrida, permitiendo comprobar que el recurrente no lleva razón alguna en sus críticas contra la obra y actuación de la Corte a qua. Segundo: Condenar al Ministerio Público al pago de las costas del proceso en aplicación de los artículos 11, 12 y 250 del Código Procesal Penal; y del artículo 54 de la Ley 2-23, por aplicación supletoria. Bajo reservas.

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

Exp. núm. 2[redacted]
Rc. Lcda. [redacted], en representación de la Procuraduría General de la República
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *No es la primera vez que estoy aquí, es la cuarta vez, aquí me llaman doctor, yo tengo 7 años que estoy luchando por tener mis bienes del Ministerio Público, 7 años que me declaran un auto de no ha lugar, y todavía no tengo mis bienes.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de la Procuraduría General de la República, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el memorial de defensa al recurso de casación citado, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Camilla Báez d' Agostino, actuando en representación de [redacted] y [redacted], este último actuando en calidad de gerente en representación de Goldman Properties, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2026.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01447, emitida por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de septiembre de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el miércoles, 30 de septiembre de 2026, quedando citadas todas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 38, 39, 44, 51 y 69 de la Constitución dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 21 de abril de 2025, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado de la solicitud de liquidación astreinte, dictó la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00058, que liquida el astreinte consignada en la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00201, de fecha 27de diciembre de 2024, emitida por el mismo tribunal por la suma doscientos ciencuenta mil pesos (RD$250,000.00), por haber transcurrido cincuenta (50) días sin cumplir con lo ordenado en la decisión de amparo, a favor de [redacted], [redacted] y Goldman Properties,

[redacted]., a ser ejecutable en contra de la Procuraduría General de la República.

b) Para el conocimiento de la solicitud de liquidación de astreinte resultó apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00183 el 18 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE la presente SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), fijado por medio de la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00201, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por este tribunal, depositada por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, mediante ticket núm. 2025-R1152077, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); respecto de la ACCIÓN DE AMPARO, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los señores* [redacted] *y* [redacted] *y la razón social GOLDMAN PROPERTIES, S.R.L., RNC, por intermedio de su*

abogado, Licdo. , en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por violación de los artículos 38, 39, 44, 51 y 69 de la Constitución; y, en consecuencia, LIQUIDA Y APRUEBA la astreinte vencida y fijada en la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00201, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por este tribunal, en la suma de un millón trescientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$ 1,340,000.00) a favor de los señores y y la razón social GOLDMAN PROPERTIES, S.R.L, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, equivalentes al vencimiento de sesenta y siete (67) días, los cuales comprenden la fecha vencida desde el día doce (12) del mes de septiembre hasta el día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), inclusive, calculada en base al pago de la suma de veinte veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00), diarios, por el incumplimiento efectivo y eficaz de lo ordenado por el tribunal; por las razones expuesta en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al pago de la suma de un millón trescientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$ 1,340,000.00), a favor de los señores y y la razón social GOLDMAN PROPERTIES, S.R.L, según las disposiciones de los artículos 149 de la Constitución, 51, 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que*

modifica al Código de Procedimiento Civil, norma del Derecho común aplicable en la materia de amparo y 93 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. ***TERCERO:*** *ORDENA la ejecución inmediata de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga, al tener como soporte la sentencia de amparo, identificada como Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00201, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por este tribunal; en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, según las disposiciones de los artículos 72 y 149 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 90 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.* ***CUARTO:*** *ESTABLECE que el incumplimiento de la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00201, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por este tribunal, así como de la presente decisión que le es accesoria, implica que las personas físicas y jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes, directores, administradores, ministros, viceministros, entre otros semejantes, así como las personas física y jurídicas de derecho privado, serán responsables, individual o solidariamente, por los daños y perjuicios causados a las personas físicas o jurídicas por sus actos, actuaciones u omisiones, de conformidad con los artículos 148 de la Constitución y 1382 del Código Civil.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente instancia es libre del pago de las*

> *costas procesales, por mandato expreso de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00014, el 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el medio de inadmisión presentado por lo togados [redacted] y Camilla [redacted] D'agostino, quienes asisten en sus medios de defensa a las partes impetradas [redacted] y, la razón social Goldman Properties, S.R.L., por vía de consecuencia, declara INADMISIBLE la acción de amparo, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: error in procedendo por violación al derecho de defensa y al principio de verdad material (Artículo 69 Constitución). **Segundo medio:** error de derecho por aplicación retroactiva de criterio de inadmisibilidad y violación a la confianza legítima. **Tercero medio:** desnaturalización de la astreinte y violación al principio de congruencia (falta de base legal). **Cuarto medio**: vicio de motivación por subjetividad y prejuicio (contaminación de la imparcialidad). **Quinto medio:** exceso de formalismo y denegación de justicia.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos alega, lo siguiente:

> ***Primer medio**: El tribunal a-quo incurrió en un vicio de actividad al rechazar el aplazamiento solicitado por la Procuraduría General de la República, para depositar certificaciones de la Jurisdicción Inmobiliaria. En materia de astreinte, la verdad material es imperativa: si la obligación ya fue cumplida, la sanción carece de causa. Al calificar de "sorpresiva" una diligencia que depende de plazos administrativos estatales (Registro Inmobiliario), el tribunal aplicó un formalismo excesivo que devino en indefensión. La Verdad Material sobre el Formalismo: En los procesos donde se liquidan sanciones pecuniarias (como la astreinte), el juez no puede actuar como un simple espectador de plazos. El Principio de Verdad Material obliga al juzgador a verificar si la obligación que genera la sanción aún persiste. Al impedir el depósito de certificaciones que prueban la devolución, el tribunal dictó una sentencia basada en una ficción jurídica de*

incumplimiento, enriqueciendo sin causa al señor [redacted]. El tribunal calificó de "sorpresiva" una prueba que, por su naturaleza (certificación registral), es la "prueba reina" en materia inmobiliaria. La celeridad procesal no es un cheque en blanco para atropellar el derecho a la prueba. No existe "sorpresa" cuando una institución del Estado intenta probar con documentos oficiales de otra instancia estatal (Registro Inmobiliario) que ya cumplió con el mandato judicial. El Estado de Indefensión consiste en cerrar la puerta a la prueba de descargo, el tribunal dejó a la Procuraduría General de la República, sin su única vía para desvirtuar la presunción de contumacia que alegaba la contraparte. Esto constituye una indefensión absoluta, pues se condenó al patrimonio público al pago de un millón trescientos cuarenta mil pesos (RD$1,340,000.00) basándose en un expediente que el propio tribunal decidió mantener incompleto. En cuanto al segundo medio: La sentencia impugnada incurre en un error de derecho al aplicar de manera retroactiva un cambio de precedente jurisdiccional (TC/0747/24) que no estaba vigente ni era oponible al momento en que la Procuraduría General de la República (PGR) ejerció su derecho al recurso. La "Trampa Procesal" y la Seguridad Jurídica al momento de interponer la apelación, la PGR actuó bajo la sombrilla del precedente TC/0336/14, que establecía la apelación como la vía idónea. El cambio de criterio del Tribunal Constitucional en diciembre de 2024, aplicado a un proceso nacido bajo reglas anteriores, crea una situación de indefensión absoluta. La jurisprudencia, al igual que la ley, no puede tener efecto retroactivo en perjuicio de situaciones jurídicas consolidadas (el derecho a recurrir ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejercido). Violación a la Confianza Legítima de la Procuraduría General de la República, como sujeto procesal, depositó su confianza en la estabilidad de las reglas del juego dictadas por el Tribunal Constitucional. El cambio "sorpresivo" de la vía procesal (de apelación a revisión constitucional) sin un periodo de transición o una advertencia previa, rompe el principio de previsibilidad que debe regir en un Estado Social y Democrático de Derecho. El Deber de Readecuación (Principio Pro Actione): Aun si la Corte de Apelación consideraba que la vía era incorrecta según el nuevo criterio, su deber no era declarar la inadmisibilidad, sino reconducir o readecuar el proceso. Al no hacerlo, el tribunal prefirió el formalismo letal sobre el derecho sustancial a la doble instancia, cerrando el acceso a la justicia por un error que es imputable al cambio de criterio del propio sistema judicial, no a la negligencia de la Procuraduría General de la República. Tercer medio: La sentencia recurrida desnaturaliza la esencia jurídica de la astreinte al validarla como si fuera una sanción fija e irrevocable (similar a una multa penal) o una indemnización por daños y perjuicios. Astreinte vs. Indemnización: El tribunal ignoró que la astreinte es una medida de coerción psicológica cuya única finalidad es doblegar la voluntad del deudor renuente. Desde que la Procuraduría General de la República emitió los dictámenes núms. 250-2024, 1825 y el de abril de 2025, la "voluntad de incumplir" desapareció. Mantener una liquidación millonaria de un millón trescientos cuarenta mil (RD$1,340,000.00) cuando la institución ya ha movilizado su aparato administrativo para cumplir, transforma la medida en una pena pecuniaria sin base legal.

El Error en la Cuantía (Cumplimiento Parcial): Si el objeto del amparo era la devolución de una universalidad de bienes y documentos, y la Procuraduría General de la República, demostró (y la contraparte admitió en audiencia, según consta en el acta) que se han realizado entregas, el tribunal no podía liquidar el monto original. El juez de la liquidación tiene el deber de revisar y reducir el monto en función del grado de cumplimiento. Liquidar el "todo" habiendo recibido "partes" constituye un enriquecimiento sin causa a favor del señor [redacted]. Falta de Causa por Trámites Terceros: La demora alegada se fundamenta en trámites ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Si la mora no es imputable a la negligencia de la Procuraduría General de la República, sino a los tiempos de respuesta del sistema registral, la astreinte carece de función coercitiva, pues ninguna presión económica hará que los plazos de un tercero (Registro de Títulos) se aceleren. Cuarto medio: Al validar el argumento de la contraparte sobre la "familiaridad y remembranza" (pág. 2 del acta), el tribunal sustituyó el análisis jurídico por una percepción emocional. La mención de que "es la tercera vez que pasan por aquí" y la alusión al "Auto de No Ha Lugar" como factor de presión, vicia la motivación. El tribunal falló por "culpa histórica" y no por "incumplimiento actual". 47. La sentencia recurrida es el resultado de un proceso contaminado por la subjetividad. Como consta en el acta de audiencia núm. 501-2026-TACT-00174 (págs. 2 y 3), el tribunal permitió que la base de la discusión no fuera el cumplimiento técnico de la devolución, sino una narrativa de "remembranza" y familiaridad. La Contaminación por Precedentes Personales: Al recordar el abogado de la

contraparte que "ustedes mismos dieron el Auto de No Ha Lugar" y enfatizar que es la "tercera vez" que se ven en esa sala, se activó en los juzgadores un sesgo de confirmación. El tribunal dejó de evaluar si los Dictámenes de 2024 y 2025 de la Procuraduría General de la República tenían efecto liberatorio, para centrarse en una especie de "compensación moral" por el tiempo transcurrido desde 2019. Sustitución de la Motivación Jurídica por la Emocional: La motivación de una sentencia debe ser un ejercicio silogístico basado en hechos probados. Cuando el tribunal rechaza el aplazamiento de la Procuraduría General de la República (pág. 2) argumentando que el amparo busca "respuestas inmediatas" tras oír los reclamos de "desesperación del joven" y la "familiaridad del rostro", está admitiendo que su decisión está impulsada por la presión ambiental y no por el análisis de las certificaciones inmobiliarias que la Procuraduría General de la República intentaba aportar. Quinto medio: El Tribunal a quo incurrió en una contradicción procesal insalvable que anula el derecho a la tutela judicial efectiva. Por un lado, utilizó una celeridad extrema para cerrar la etapa probatoria y negar a la Procuraduría General de la República el derecho a depositar pruebas de descargo; y por otro, aplicó un rigorismo formalista tardío para declarar inadmisible el recurso basándose en un cambio de precedente. El Doble Rasero Procesal es que al invocar que el amparo busca "respuestas inmediatas" para negar el aplazamiento (pág. 2 del acta), el tribunal forzó una decisión sobre un expediente incompleto. Sin embargo, esa misma "celeridad" desapareció al momento de garantizar el derecho al recurso, prefiriendo la aplicación mecánica de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia TC/0747/24 para clausurar la vía judicial sin ofrecer una alternativa de readecuación o conversión del recurso. La Denegación de Justicia "de Facto": Existe denegación de justicia cuando los órganos judiciales, mediante interpretaciones restrictivas o sorpresivas de las normas procesales, impiden que se conozca el fondo de una controversia. Al sancionar a la Procuraduría por un incumplimiento que no se le permitió desvirtuar, y luego bloquear la revisión de esa condena mediante una inadmisibilidad basada en un criterio nuevo, el tribunal ha provocado una indefensión absoluta del Estado. El principio Pro Actione, obliga al juez a interpretar las condiciones de admisibilidad de la manera más favorable para el ejercicio del derecho a la justicia. La Corte de Apelación hizo lo contrario, buscó el obstáculo (el cambio de precedente) para evitar pronunciarse sobre la razonabilidad de una condena de un millón trescientos cuarenta mil pesos (RD$1,340,000.00) que, en la realidad material, ya carecía de objeto.*

4. La parte recurrente, Procuraduría General de la República, propone contra la sentencia impugnada cinco medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, mediante los cuales denuncia violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, los principios de verdad material, confianza legítima, seguridad jurídica, proporcionalidad y *pro actione*, así como falta de base legal, desnaturalización de la astreinte, motivación subjetiva, falta de imparcialidad, exceso de formalismo y denegación de justicia. En

sustento de sus medios, alega que le fue rechazada la solicitud de aplazamiento formulada con la finalidad de depositar certificaciones expedidas por la Jurisdicción Inmobiliaria, con las cuales pretendía demostrar el cumplimiento de la orden de devolución y, consecuentemente, la pérdida de objeto de la astreinte, privilegiándose la celeridad procesal sobre la comprobación de la verdad material. Sostiene, además, que la Corte *a qua* aplicó retroactivamente el criterio establecido en la sentencia TC/0747/24 para declarar inadmisible su recurso de apelación, pese a que el proceso se inició bajo el precedente TC/0336/14, que reconocía dicha vía recursiva, por lo que debió readecuar el recurso en lugar de impedir su examen. Asimismo, afirma que la astreinte fue desnaturalizada al ser tratada como una sanción fija e indemnizatoria y liquidada en la suma de un millón trescientos cuarenta mil pesos (RD$1,340,000.00), sin ponderar las devoluciones parciales realizadas, los dictámenes emitidos por la institución ni que la demora obedecía a trámites registrales atribuibles a terceros, circunstancias que justificaban su reducción o supresión. Finalmente, aduce que el tribunal fundamentó su decisión en apreciaciones subjetivas vinculadas con la antigüedad del proceso, el auto de no ha lugar y la alegada familiaridad de los jueces con el beneficiario, en lugar

de valorar objetivamente las pruebas relativas al cumplimiento; y que, al impedirle completar sus pruebas de descargo y posteriormente cerrar la vía recursiva mediante la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial, la dejó en estado de indefensión e imposibilitada de obtener el control judicial de la condena impuesta.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En el caso de la especie, la decisión recurrida corresponde a una sentencia que liquida una astreinte previamente fijada en una decisión dictada en materia de amparo, la cual ha sido objeto del recurso de apelación que apodera esta Alzada y contra el cual la parte recurrida ha presentado un medio de inadmisión, lo que remite a esta Alzada a examinar la naturaleza jurídica de este tipo de decisiones y el régimen recursivo que les resulta aplicable. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0747/24, ha desarrollado un criterio respecto de la naturaleza jurídica de la liquidación de astreinte en los procesos constitucionales, indicando: "En efecto, la liquidación de astreinte inicia como una demanda presentada por ante el mismo tribunal que impuso la astreinte; podemos afirmar que la liquidación de astreinte es otorgada por el tribunal como instrumento para que el juez pueda hacer valer la*

ejecutoriedad de sus decisiones. De lo anterior se deriva que la liquidación de astreinte debe coexistir con el incumplimiento de la condena principal como elemento de la misma." Asimismo, en dicha decisión se explica la relación existente entre la astreinte y la naturaleza propia del proceso constitucional de amparo, al señalar que: "Para el caso que nos ocupa, o cualquier caso de amparo, la astreinte se impuso de manera accesoria al objeto fundamental de la obligación ordenada en tutela del derecho amparado. En este sentido, esta garantía al cumplimiento de la obligación debe seguir el destino de lo primero, debido a que el amparo es un medio que procura la tutela judicial de derechos fundamentales y se erige como un mecanismo judicial característico y distinto a otras vías judiciales tradicionales u ordinarias, siendo la astreinte un mecanismo adicional de la tutela otorgada. "En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional advirtió que someter la liquidación de astreinte a las vías procesales propias del derecho común desnaturalizaría el proceso constitucional de amparo y podría afectar la eficacia de la tutela judicial efectiva, estableciendo al respecto que: "De modo que, condicionar que liquidación de una astreinte colocada por el juez de amparo a la suerte del procedimiento propio en el derecho común, sería una distorsión a las características propias del amparo y de su finalidad y a la vez un obstáculo a la tutela judicial efectiva del amparista beneficiado de una sentencia de amparo que contempla una astreinte para constreñir al obligado a cumplir. Esto significa que, al igual que contra decisiones en materia de amparo (ordinario y cumplimiento) y hábeas data, al ser un aspecto accesorio al fallo del juez de amparo, la decisión que liquida la astreinte

debe ser revisable ante el Tribunal Constitucional por medio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. "A partir de ese razonamiento, el Tribunal Constitucional estableció que la vía recursiva idónea para impugnar las decisiones que resuelven solicitudes de liquidación de astreinte vinculadas a procesos de amparo es el recurso de revisión constitucional, y no los recursos ordinarios previstos en otras jurisdicciones, criterio adoptado con el propósito de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar la prolongación innecesaria de la fase de ejecución de las decisiones constitucionales. Por tanto, el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0747/24 constituye un precedente vinculante que delimita el régimen recursivo aplicable a las decisiones relativas a la liquidación de astreinte en materia de amparo, razón por la cual los tribunales del orden judicial deben observarlo al momento de examinar la procedencia de los recursos interpuestos contra este tipo de decisiones. En ese contexto, esta Alzada advierte que la decisión recurrida fue dictada con ocasión de una solicitud de liquidación de astreinte derivada de una sentencia de amparo, lo que evidencia su carácter accesorio respecto de la decisión constitucional que le dio origen. Por consiguiente, su régimen procesal no puede analizarse de manera aislada ni bajo las reglas ordinarias aplicables a otros procesos, sino a la luz de la naturaleza constitucional del procedimiento del cual deriva. De ahí que admitir la procedencia del recurso de apelación en casos como el que nos ocupa implicaría someter un incidente propio de la ejecución de una sentencia de amparo a un esquema recursivo que no se corresponde con la lógica del proceso constitucional. Ello

> *no solo desnaturalizaría el mecanismo de tutela previsto en el amparo, sino que además podría generar dilaciones innecesarias en la ejecución de decisiones destinadas a garantizar derechos fundamentales. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Alzada acoge el medio de inadmisión planteado por los togados y Camilla D'agostino, quienes asisten en sus medios de defensa a los recurridos y, la razón social Goldman Properties, S.R.L. y, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por la Procuraduría General de la República, en la persona de la Licda. , contra la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00183, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido ejercido mediante una vía recursiva que no resulta jurídicamente procedente para impugnar decisiones relativas a la liquidación de astreinte derivadas de una sentencia de amparo*[1].

6. Esta Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia que declaró inadmisible su recurso de apelación, la decisión

[1] Sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2025, p 7-10.

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

apelada resolvió una solicitud de liquidación de astreinte impuesta con ocasión de una sentencia de amparo; por tanto, corresponde determinar si la Corte *a qua* aplicó correctamente las reglas que rigen la impugnación de esa clase de decisiones.

7. La recurrente sostiene, en esencia, que la liquidación de la astreinte fue decidida mediante una sentencia posterior y distinta de la que resolvió la acción de amparo, por lo que debía quedar sujeta a las vías recursivas ordinarias; sin embargo, la existencia de una decisión posterior no resuelve, por sí sola, cuál es el recurso procedente, para ello debe atenderse a la función de la astreinte y a su relación con el mandato cuyo cumplimiento procura.

8. Mediante la sentencia TC/0336/14, el Tribunal Constitucional sostuvo que las decisiones dictadas sobre la liquidación de astreintes podían impugnarse por las vías ordinarias, cuyo criterio permitía acudir a la apelación cuando esta resultara procedente conforme al derecho común; no obstante, el propio Tribunal Constitucional reconsideró expresamente esa solución en la sentencia TC/0747/24 y se apartó del precedente de 2014; por consiguiente, la cuestión sometida a esta Sala

debe resolverse conforme al criterio establecido en 2024, que es el aplicado por la Corte *a qua*.

9. En el fundamento jurídico **i)** de la TC/0747/24, el Tribunal Constitucional explicó el vínculo entre la liquidación de la astreinte y la ejecución de la sentencia de amparo en los términos siguientes:

> «Estas medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez de amparo son otorgadas en el contexto del proceso de amparo, no siendo más que una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva del amparista, a propósito del derecho a la ejecución de las decisiones (Cfr. Constitución, artículo 69; Sentencia TC/0110/13). En efecto, la liquidación de astreinte inicia como una demanda presentada por ante el mismo tribunal que impuso la astreinte; podemos afirmar que la liquidación de astreinte es otorgada por el tribunal como instrumento para que el juez pueda hacer valer la ejecutoriedad de sus decisiones. De lo anterior se deriva que la liquidación de astreinte debe coexistir con el incumplimiento de la condena principal como elemento de la misma».

10. Así, aunque la liquidación dé lugar a una decisión propia, su objeto permanece ligado al cumplimiento de lo ordenado en amparo. La astreinte constituye un medio para vencer la resistencia al mandato

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial; su liquidación permite hacer efectiva esa medida ante el incumplimiento de la obligación principal. La separación formal entre la sentencia de amparo y la sentencia que liquida la astreinte no elimina, por ello, la relación de accesoriedad que existe entre ambas.

11. A partir de esa premisa, el fundamento jurídico **k)** de la TC/0747/24 establece expresamente la vía de impugnación aplicable:

> «De modo que, condicionar que liquidación de una astreinte colocada por el juez de amparo a la suerte del procedimiento propio en el derecho común, sería una distorsión a las características propias del amparo y de su finalidad y a la vez un obstáculo a la tutela judicial efectiva del amparista beneficiado de una sentencia de amparo que contempla una astreinte para constreñir al obligado a cumplir. Esto significa que, al igual que contra decisiones en materia de amparo (ordinario y cumplimiento) y hábeas data, al ser un aspecto accesorio al fallo del juez de amparo, la decisión que liquida la astreinte debe ser revisable ante el Tribunal Constitucional por medio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo».

12. La conclusión del Tribunal Constitucional es inequívoca: la decisión que resuelve la liquidación de una astreinte impuesta por el juez de amparo es susceptible de revisión constitucional de sentencia de amparo. Además, en el fundamento jurídico l) de la TC/0747/24, dicho

tribunal declaró expresamente que se apartaba de la TC/0336/14 y que, en lo adelante, conocería los recursos de revisión relativos a este tipo de decisiones. El cambio de criterio recayó, precisamente, sobre la posibilidad de sujetar su impugnación a las vías ordinarias.

13. Conforme al artículo 184 de la Constitución y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11, los precedentes del Tribunal Constitucional tienen carácter vinculante; en consecuencia, al examinar la admisibilidad de la apelación, la Corte *a qua* debía observar el criterio vigente de la TC/0747/24. No podía reconocer la procedencia de la vía ordinaria con fundamento en la TC/0336/14, pues el órgano que estableció ese criterio lo había abandonado expresamente.

14. En la especie, la Corte *a qua* comprobó que el recurso de apelación se dirigía contra una decisión relativa a la liquidación de una astreinte derivada de una sentencia de amparo. Identificado ese objeto, concluyó que la apelación ordinaria no constituía la vía procedente y declaró su inadmisibilidad. Tal razonamiento se ajusta al precedente vinculante examinado y responde al agravio planteado por la recurrente: la decisión posterior de liquidación conserva un vínculo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accesorio con la tutela concedida en amparo, vínculo al que la TC/0747/24 atribuyó una consecuencia concreta en materia recursiva.

15. Por estas razones, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y aplica correctamente el criterio vigente sobre la vía de impugnación; por consiguiente, procede, en consecuencia, rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia dictada por la Corte de Apelación.

16. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone: *Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la parte recurrente del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00014, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Fra/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]